

El día 31 de Agosto año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil setecientos noventa y cuatro, indiccion duodécima, v vigésimo del pontificado de nuestro santísimo en Cristo Padre y señor el Sr. Pio VI. por la divina Providencia Papa, yo Juan Renzoni, cursor apostólico, he fijado y publicado las antecedentes letras apostólicas á las puertas de las basílicas de S. Juan de Letran, de S. Pedro, de la Cancillería Apostólica, y de la Curia general del Monte—Citatorio, en la plaza del Campo de Flora, y en los demás parages acostumbrados de Roma.—Félix Castelacci, cursor mayor.

Certifico yo D. Felipe de Samaniego, caballero del orden de Santiago, del consejo de S. M., su secretario y de la interpretacion de lenguas, que este trasunto de una bula de S. S. es conforme á su original, y que la traduccion que le acompaña me parece que está bien y fielmente hecha en castellano, lo que he ejecutado de acuerdo del consejo; y para que conste lo firmé en Madrid á 28 de Febrero de 1795.—D. Felipe de Samaniego.—D. Bartolomé Muñoz de Torres, del consejo de S. M., su secretario, escribano de cámara más antiguo y de gobierno del Consejo.—Certifico, que por los señores de él se ha visto el trasunto de la bula expedida por la Santidad de Pio VI en Roma á veintiocho de Agosto de mil setecientos noventa y cuatro, que la que se condena el Sínodo celebrado en Pistoya en el año de mil setecientos ochenta y seis por el obispo de aquella Diócesis Scipion Ricci, con la traduccion que de ella se hizo por el secretario de la interpretacion de lenguas, y teniendo presente las reales órdenes que S. M. ha comunicado al consejo en este asunto en diez y quince de este mes, ha mandado que se imprima y publique dicha bula sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de S. M., y que se comuniquen ejemplares de ella á las chancillerías y audiencias reales, y á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, prelados seculares y regulares y universidades del reino para el fin resuelto por S. M. en las citadas reales órdenes. Y para que conste lo firmo en Madrid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos.—D. Bartolomé Muñoz.—Es copia del original, de que certifico. Madrid dos de Enero de mil ochocientos uno.—D. Bartolomé Muñoz.

Es copia de la que acompañó á la real orden de 9 del corriente. Madrid 10 de Enero de 1801.—Porcel.

SOLICITANTE IN CONFESSIONE.

EDICTO 1º Nos los inquisidores, contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad de México, estados y provincias

de la Nueva España, Nueva Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras, y las Filipinas, y su distrito y jurisdiccion, por autoridad apostólica, &c.

A todos los vecinos y moradores, estantes y residentes en todas las ciudades, villas y lugares de este nuestro distrito. Hacemos saber que ante Nos pareció el promotor fiscal de este santo Oficio, y nos hizo relacion, diciendo que á su noticia habia venido: que de algun tiempo á esta parte muchos confesores, clérigos y religiosos, pospuesto el temor de Dios Nuestro Señor, y el debido respeto á los mandamientos apostólicos, y censuras de la santa Madre Iglesia, con ignorancia crasa, de lo que deben saber para la administracion del sacramento de la Penitencia, ó por demasiada rotura en sus conciencias, ó falsa inteligencia de algunos indultos y privilegios apostólicos se atreven á absolver á las personas que se confiesan con ellos, de casos y delitos que han cometido sospechosos contra nuestra santa fé católica de los contenidos en los edictos generales de la fé que mandamos publicar. Cuya absolucion, conocimiento y castigo nos está reservado, y saben de otras personas que los cometan, y que en particular corre este exceso en absolver á los confesores, que en el acto de la confesion, ó próximamente á ella han solicitado á sus hijas ó hijos de confesion para actos torpes y deshonestos: y á las personas de entrambos sexos que han sido solicitadas sin obligarlas ántes de absolverlas, á que vengan á manifestar ante Nos lo que saben de los dichos delitos ni advertirles la dicha obligacion ó diciéndoles que no la tienen: de que se siguen muchas y graves ofensas contra Dios Nuestro Señor, é impedimento al recto y libre ejercicio del santo Oficio. Y quedando los dichos delitos (en fuerza de este abuso) por punir y castigar, se aumentan más cada dia. Porque nos pidió el dicho fiscal, que procediésemos contra los confesores que se hallaren culpados en el dicho exceso por todo rigor de derecho, como contra fautores y encubridores de herejes, y que maliciosamente impiden el recto y libre ejercicio del santo Oficio. Y nos visto su pedimento ser justo, y habiéndose hecho por nuestro mandado algunas diligencias para su verificacion, de que resultó ser cierta, y debiendo por la obligacion de nuestro cargo (en servicio de Dios Nuestro Señor, y exaltacion de su santa fé católica) atajar tan pernicioso introduccion, y que no pase adelante y se remedien los graves daños que de ella proceden. Mandamos dar, y dimos la presente para vos y cada uno de vos. Por la cual declaramos, que los dichos confesores de cualquier grado, órden ó dignidad que sean, que debajo de cualquier color, ó pretexto hubieren absuelto á las dichas personas de los delitos que

han cometido, y á las que saben ó han oído decir de otros que los cometen, han incurrido en la sentencia de excomunion mayor, y las demás censuras y penas en los dichos nuestros edictos de la fé contenidas, y que en virtud de la dicha absolucion no han quedado las dichas personas libres de la obligacion de manifestar ante Nos lo que hubieren hecho ó sabido de los dichos delitos. Y renovando y agravando las dichas censuras y penas por lo venidero. Mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor latae sententiae, trina canónica monitione praemissa, y de suspension de las órdenes y administracion de los sacramentos, y privacion de los beneficios eclesiásticos, á los confesores, clérigos y seculares. Y de la dicha suspension de órdenes, administracion de sacramentos é inhabilidad para oficios, prelacias y dignidades en sus religiones, á los regulares de aquí adelante no se atrevan á absolver á sus penitentes de ninguno de los dichos delitos, ni á los que supieren en cualquier manera de los que los han cometido hasta que hayan venido á manifestar ante Nos lo que hubieren hecho, visto, sabido ó entendido de ellos: y debajo de la dicha pena de excomunion mayor latae sententiae, y de mil ducados de castilla, (ó de cien azotes, y destierro del reino á los que no los pudiesen pagar), mandamos á las demás personas, hombres y mujeres de cualquier grado, calidad ó condicion que sean, que habiendo confesado con cualquier confesor, ó confesores cualquier delito de lo suso referidos, ó lo que hubieren sabido de otros que los cometen, y los hubieren absuelto sin remitirlos ante Nos para manifestarlo, parezcáis en la sala de nuestra audiencia, (ó ante los comisarios de este nuestro distrito, en las partes y lugares donde os hallaréis) á declararlo dentro de seis dias despues de la publicacion de este Edicto, ó en cualquier manera llegare á vuestra noticia. Con apercibimiento, que el dicho término pasado, demás de que habréis incurrido en las dichas penas y censuras, procederemos contra los rebeldes é inobedientes fuereis por todos rigor de derecho, como contra personas en la santa fé católica, é impeditentes del recto y libre ejercicio del santo oficio de la Inquisicion. Dada en la ciudad de México, en la Sala de nuestra audiencia, en cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos veinte años.

EDICTO 2º Nos los inquisidores contra la herética pravedad, y apostasía, en la ciudad de México, estados y provincias de la Nueva España, Nueva Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras, Chiapa, Michoacan, Islas Filipinas y sus cercanías, por autoridad apostólica, &c. A todos los vecinos y moradores, éstantes y residentes en todas las ciudades, villas y lugares de este nuestro distrito de cualquier

estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, exentos ó no exentos, y cada uno y cualquier de vos, á cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta en cualquier manera, salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos, que más verdaderamente son dichos apostólicos, firmemente obedecer, guardar y cumplir, hacemos saber que nuestro muy santo Padre Gregorio XV de santa y felice recordacion, zelando como Padre y Pastor universal de la santa Iglesia Romana, la sinceridad y pureza de nuestra santa Fé católica, y deseando proveer sobre los abusos que el demonio ha pretendido introducir contra ella en estos tiempos, no solo por medio de los herejes enemigos declarados de la dicha santa Fé, sino tambien por la relajacion y vida estragada de los malos cristianos y flacos católicos: especialmente de algunos sacerdotes y ministros del culto divino, que abusando de su potestad sacerdotal, y del tesoro de la sangre de Cristo Nuestro Señor, que administran y dispensan, cometen muchos y graves excesos en la administracion de los santos sacramentos, convirtiendo en veneno mortífero la saludable medicina que el mismo Cristo dejó en ellos para el reparo de las dolencias espirituales, y remision de los pecados. Y habiendo entendido su Santidad, como despues que la felice memoria de Pio IV por su Breve y motupropio, de diez y seis de Abril del año de mil quinientos sesenta y uno, declaró por sospechosos en la Fé á los confesores que en el acto de la confesion ó próximamente á ella, solicitan á sus hijas espirituales, por obra ó de palabra para actos torpes y deshonestos, cometiendo el conocimiento y punicion de tan detestable delito al santo oficio de la Inquisicion, ha mostrado la experiencia, que algunos de los dichos confesores más obstinados en su maldad y en el desprecio de los preceptos divinos y apostólicos, á fin de valerse para la ejecucion de sus torpezas, y aviesas inclinaciones del santo sacramento de la Penitencia, y de los lugares sagrados, deputados para su ejercicio y administracion, sin respeto a la real presencia de Dios Nuestro Señor que asiste en ellos; con gravísimo escandalo y ruinas espirituales de las almas que pervierten, han buscado é introducido muchos medios, y trazas con que profanar el dicho sacramento y lugar sagrado, y tener en él tratos y conversaciones ilícitas, fuera de los casos expresados en el dicho motu proprio de Pio IV, pretendiendo por esta vía prevenirse y cautelar solamente el castigo temporal, y la censura de este santo Oficio; conviene á saber, que yendose á confesar con ellos algunas personas y queriéndolas inducir y solicitar á deshonestidad, ó tener conversaciones profanas con ellas antes de comenzar la confesion,

ni persignarse, las impiden y prohiben que no se confiesen por entónces: y poniendo por obra su mal intento las envian sin confesar, ó interpolan algun rato de tiempo entre la solicitacion y la confesion, para que no se entienda que las solicitaron en acto próximo á ella, ó que despues de haberlas confesado y absuelto, las dicen que vuelvan un rato despues, ó á otro dia y vueltas al confesonario ó lugar sagrado las solicitan: ó que entendiendo que solamente se comete el dicho delito, solicitando á las dichas personas para los tratos ilícitos con ellas mismas, las inducen y piden que soliciten á otras y sean terceras: ó que sin ocasion de irse á confesar las dichas personas, sino saliéndose para los dichos efectos solamente de los confesonarios y otros lugares deputados para oír confesiones, las llaman á ellos y fingiendo que se llegan á confesar con hincarse de rodillas y otras apariencias, tienen sus tratos y conversaciones ilícitas, y usan de otras cautelas y subterfugios semejantes, en fraude de la determinacion del dicho mótu propio, siendo como son todos los dichos casos de la misma calidad y especie de los en él contenidos, y opuestos al fin que la santa Iglesia y Sede Apostólica pretenden de conservar en su pureza, é integridad el dicho santo sacramento y que por ninguna vía se profane, ni se estorben los píos y necesarios efectos de su institucion, y enseñan los dichos confesores á las dichas personas esta mala doctrina, persuadiéndolas á que no estan obligadas á denunciar y manifestar ante nos los dichos casos.

¶ Y para que tan perversa introduccion no se pase adelante, ni tome mayor fuerza y se quiten todas las ocasiones de ella, y de las torcidas interpretaciones que los dichos confesores han querido dar al dicho Breve de Pio IV: su Santidad de Gregorio XV por su mótu propio dado en Roma sub annulo piscatoris, á treinta dias del mes de Agosto del año pasado de mil seiscientos veintidos, confirmando primeramente y revalidando el de Pio IV, fué servido de declarar y extender su determinacion de todos los casos suso referidos, en que de cualquier manera se profanare el dicho santo sacramento, ó los lugares deputados para oír confesiones, para que los confesores clérigos ó religiosos de cualquier grado ó preeminencia que fueren, aunque sean de las religiones, confraternidades ó congregaciones exentas ó privilegiadas, é inmediatamente sujetas á la Sede Apostólica que en cualquiera de los dichos casos excedieren y se hallaren culpados, y los demas confesores que entendiendo por las confesiones de sus penitentes que otros las han solicitado ó provocado en cualquier forma de las de suso referidas las absolvieren, sin remitirlas primero á que lo declaren y manifiesten ante Nos, ó las dijeren ó enseñaren que no tienen o-

bligacion de hacerlo, sean comprendidos en la decision del mótu propio de Pio IV, cometiendo de nuevo el conocimiento al santo oficio de la Inquisicion, para que se proceda contra los tales confesores como en las causas de Fé, y conforme en las leyes, instrucciones, usos y estilos del dicho santo Oficio, y á ejecucion de las penas contenidas en el dicho mótu propio, y las demás que su Santidad de Gregorio XV ha agravado y aumentado, para que sin remision alguna sean ejecutadas á nuestro arbitrio en las personas de los dichos delinquentes, conforme á la gravedad de sus culpas hasta la real degradacion, y relajacion al brazo seglar si necesario fuere.

Por tanto, en cumplimiento de lo mandado y establecido por su Santidad, para que el dicho su Breve y mótu propio se lleve á debida ejecucion y su disposicion sea notoria á todo el pueblo cristiano, por el tenor de la presente le denunciarnos y mandamos publicar, y á todos los vecinos y moradores, estantes y residentes en todo nuestro distrito, exhortamos y requerimos, y en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor latae sententiae, trina canonica monitione praemissa, mandamos que si supiéreis ó entendiéreis, hubiereis visto ú oído decir, que alguno ó algunos confesores, clérigos ó religiosos como dicho es en el acto de la confesion, ó próximamente á ella antes ó despues ó con ocasion de haberse confesado ó irse á confesar, aunque con efecto no se siga la confesion sacramental, solicitaren ó provocaren á sus hijos ó hijas espirituales de entre ámbos sexos, por obra ó de palabra para actos torpes y deshonestos, ó tuvieren con ellas cualesquiera conversaciones y pláticas deshonestas, ó personas encaminadas á deshonestidad ó á trato ó comunicacion indecente, ó los solicitaren para que sean terceros ó terceras de otras ó sin ocasion ni intento de la confesion sacramental, tuvieren los dichos tratos y conversaciones ilícitas en los confesonarios y otros cualesquiera lugares, fingiendo apariencias de que se confiesan ó se quieren confesar, ó que alguno ó algunos confesores absolvieren á cualesquiera personas que hubieren sido solicitadas en cualquier caso ó forma de las contenidas en esta nuestra carta, sin remitirlas ante Nos para que lo manifiesten, ó les dijeren ó enseñaren que no tienen obligacion á hacerlo, vengáis y parezcáis personalmente ante Nos ó ante nuestros comisarios, sin comunicarlo con persona alguna, por que así conviene á denunciarlo y declararlo dentro de seis dias primeros siguientes despues de este nuestro Edicto fuere publicado, ó como de él tuviereis noticia en cualquier manera: los cuales os damos y asignamos por tres términos y último perentorio, con apercibimiento que vos hacemos que pasado el dicho término, lo suso

dicho no cumpliendo demás que habréis incurrido en las dichas penas y censuras, procederemos contra los que rebeldes é inobedientes fuéreis, como contra personas que maliciosamente callan y encubren las dichas cosas, y sienten mal de las de nuestra santa Fé católica y censuras de la Iglesia. Y para que lo suso dicho venga á noticia de todos, y de ello ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar hoy. Dada en la sala de nuestra audiencia en trece dias del mes de Mayo de mil seiscientos veinticuatro años,

CIRCULAR. Señor Vicario foráneo:

Acompaño á V. 36 ejemplares del edicto expedido por el Illmo. Sr. Arzobispo, en que segun sus facultades suple la bula de la santa Cruzada, para que quedándose con dos, uno sellado y el otro sin sellar, de los cuales el primero se hará fijar en el sitio acostumbrado el próximo dia festivo y el otro se guardará en el archivo, circule el resto por las parroquias de su demarcacion, para que cada uno tome los mismos á los que dará igual destino. Así mismo son adjuntos otros 20, la mitad sellados para que los dirija igualmente á los vicarios fijos, iglesias de religiosos ó particulares que pueda haber en su distrito.

Aunque por el número primero de la cordillera expedida en 4 de Setiembre de 1819, se concede á los señores curas y vicarios facultad para absolver de todos los reservados ménos de la herejía mixta; ahora por no existir el tribunal de la Inquisicion que entónces habia, es voluntad de S. Illma. reservarse la absolucion del que recusare denunciar al ordinario dentro de seis dias al confesor solicitante, por manera que dichos señores curas y sus vicarios puedan absolver de todo pecado y censura reservada aun del que comete el que absuelve á su complice torpe (que para el comun del clero es reservado en el Edicto); pero no de la herejía mixta, ni de la inobediencia en denunciar al solicitante.—Lo que de órden de S. S. Illma. comunico á V. para su inteligencia, la de los demás parrocos de su distrito y la de sus vicarios, copiándolo al efecto todos en el libro de providencias.—Dios guarde á V. muchos años.—México, Setiembre 19 de 1821.—José Ignacio Diaz Calvillo.

SOLICITUDES.

CIRCULAR 1ª Señores Curas, &c.

Ha dispuesto el Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo, que cualquiera solicitud, sea de la clase que fuere, que en lo sucesivo ocurra á Vdes., á los señores vicarios fijos y á todo otro eclesiástico ascripto á sus respectivas parroquias, deberan inauspensablemente hacerla por medio de escrito en forma, dirigido y

rotulado á S. E. Illma.; pues de no verificarlo de tal manera, las pretensiones serán desoidas, y recaerá á ellas resolucion alguna. De órden del señor secretario lo comunico á Vdes. y les suplico lo hagan á los demás señores eclesiásticos ya enunciados, sirviendolos tomar razon de la presente y circularla segun el margen.—Renuevo á Vdes. mis protestas de consideracion y aprecio.—Dios guarde á Vdes. muchos años. Chimalhuacan Chalco, Setiembre 25 de 1854.—Francisco de Ori-
ve.

CIRCULAR 2ª Señores Curas, &c.

En circular del 15 de Setiembre del año pasado se hizo saber á Vdes. para que lo hicieran tambien á los vicarios fijos y demás eclesiásticos de sus respectivas feligresías, que cualquiera solicitud que hicieran se me dirigieran y rotularan á mi, bejo el concepto de que de otra manera no serian atendidos. Y como esta prevencion no haya surtido el fin que me propuse al dictarla, por esta causa de nuevo prevengo á Vdes., sin embargo de que las providencias ó decretos que dicte la Mitra se comuniquen como debe ser para la Secretaría, que cualquiera ocurno, consulta ó solicitud sea la que fuere, sobre la que haya de recaer providencia mia, se me dirija en forma, serrada y rotulada á mí, y la que de otra manera viniere, la daré por no hecha ni presentada.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Mayo 18 de 1855.—Lázaro, arzobispo de México.

CIRCULAR 3ª Señor Vicario foráneo:

El dia 27 del presente recibí el oficio que á la letra copio, y en la misma fecha circulé á los curas de la foranía la disposicion que contiene.

El Illmo. Sr. Arzobispo me manda comunicar á V. que se ha hecho cargo del gobierno de su Diócesis y por lo mismo á S. S. I. deberan dirigirse por conducto de su Secretaría para todo lo oficial y directamente para lo demás que ocurra en esa parroquia.—Lo comunico á V. para su conocimiento y para que lo circule á las parroquias y vicarías fijas de la demarcacion de esa foranía.—Dios guarde á V. muchos años. México, Mayo 22 de 1871.—Dr. D. Tomas Baron,—secretario.

SOLITAS.

EDICTO. Nos el Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peraltá, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de su magestad, &c.

A nuestros muy amados y venerables hermanos, dean y cabildo de nuestra santa iglesia Metropolitana, al abad y cabildo de la insigne y real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalu-